JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-121/2018

ACTORA: ROSARIO CAROLINA LARA

MORENO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO

MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la resolución impugnada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

Convocatoria. El doce de octubre de dos mil diecisiete,
el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹

٠

¹ En adelante PAN.

en Sonora convocó a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del citado partido político, en cuyo orden del día se previó la aprobación del método de selección de candidaturas para el proceso electoral 2017-2018.

- 2. Propuesta de método de selección de candidaturas. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se efectuó la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PAN en Sonora, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:
- A. Se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en particular de los cargos a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los cargos de Presidencias Municipales y sindicaturas por el principio de mayoría relativa y, de regidurías por el principio de representación proporcional.
- **B.** Se aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional del PAN que el método de selección de candidaturas a cargos de Senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Sonora, sean por designación.

- 3. Aprobación del método de selección de candidaturas a cargos de elección popular. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en atención a la solicitud realizada por la Comisión Permanente del PAN en Sonora, la Comisión Permanente del Consejo Nacional sesionó a efecto de, entre otras cosas, validar como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, en el Estado de Sonora, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 4. Providencias. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del citado partido político y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas que postulará el aludido instituto político, para el proceso electoral local en curso e identificadas como SG/142/2018.
- 5. Juicio ciudadano local. Inconformes con tal determinación, en su oportunidad, diversos militantes del PAN promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Remisión y reencauzamiento a la instancia partidaria. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Sonora emitió un Acuerdo en el expediente JDC-PP-24/2018, por el cual determinó remitir el juicio ciudadano promovido contra el aludido acuerdo SG/142/2018, para su sustanciación y resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, en un plazo de seis días emitiera la resolución atinente.

II. ACTO IMPUGNADO.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y acumulados, mediante la cual consideró infundados e inoperantes los agravios.

Tal determinación se notificó el trece de marzo de dos mil dieciocho, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

III. JUICIO CIUDADANO.

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, Rosario Carolina Lara Morena, ostentándose como militante del PAN en el Estado de Sonora presentó directamente ante la Sala Superior, un escrito de demanda *per saltum* de

juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de controvertir la referida resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

IV. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1.Turno. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-121/2018, ordenó que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-827/18.

2. Remisión de informe circunstanciado. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió el informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

- 3. Radicación. En la citada fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y requirió a la Comisión responsable para que remitiera diversa documentación.
- 4. Ejercicio de la facultad de atracción. Mediante Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó ejercer de oficio la facultad de atracción para conocer del presente asunto, al estar vinculada la materia de impugnación con la temática del Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-13/2018.
- 5. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la Comisión responsable desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de marzo.
- **6. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y determinó el respectivo cierre de instrucción.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La competencia del presente asunto se encuentra debidamente justificada, en términos de lo decidido, por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por virtud del cual se determinó ejercer la

facultad de atracción para conocer del presente asunto, al estar directamente vinculada la materia de impugnación con la temática del diverso Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-13/2018.²

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia**. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso g); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

_

² Consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

- 2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que si la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, el trece de marzo de dos mil dieciocho y presentó su medio de impugnación el diecisiete de marzo siguiente, debe considerarse que lo hizo dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente tiene acreditado el carácter de militante del PAN, y por ello, se encuentra legitimada para promover el presente juicio, además de que, en la especie, impugna la resolución dictada en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y acumulados emitida por la Comisión responsable, en el cual fue parte actora y, respecto de la cual considera que es ilegal y afecta su derecho político-electoral de votar y ser votada para participar en el proceso electoral local 2017-2018, por cuanto hace a la selección de candidaturas y, a efecto, de que se le considere de nuevo como candidata por el Distrito que actualmente representa en el Congreso local.
- **4. Definitividad.** Debido al ejercicio de oficio de la facultad de atracción para conocer del presente asunto,

se considera satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

TERCERO. Síntesis de agravios. Rosario Carolina Lara Moreno hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Presunta falta de imparcialidad. Que la Comisión responsable publicó en estrados electrónicos la resolución controvertida hasta el trece de marzo del año en curso, cuando fue emitida desde el veinticuatro de febrero, lo cual le genera afectación en su esfera jurídica, por la falta de imparcialidad de la Comisión de Justicia, en contravención de lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2. Indebida variación de la litis. Que la responsable fija de forma indebida la litis, al partir de la premisa incorrecta de que quienes promovieron el juicio de inconformidad estaban impugnando en una segunda oportunidad, un acto que había sido combatido y, que el agravio principal lo constituye el que alguna determinación se encuentre subjudice.

La actora refiere que lo erróneo del argumento radica en que, en el juicio de inconformidad, se controvirtió la expedición de providencias por parte del Presidente del PAN, así como la expedición de la invitación para designación directa de candidaturas del PAN en Sonora, que son actos diversos a cualquier otra impugnación que pudiera existir.

Que la responsable hace una referencia que tergiversa la motivación central de la demanda del juicio de inconformidad y la pretensión, consistente en acceder a un procedimiento democrático al interior del PAN para ejercer los derechos de votar y ser votada (reelección como Diputada local) que como militante le confiere la Constitución Federal, en estrecha vinculación con el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

- 3. Falta de exhaustividad. La enjuiciante aduce que el acto impugnado contraviene el principio de exhaustividad, porque no se advierte el estudio de las temáticas planteadas en el juicio de inconformidad, relativas a:
- Beneficio del propio dolo para imponer candidaturas. La Comisión responsable no se pronunció sobre los agravios, al limitarse a señalar de forma genérica que resultan inoperantes, pero sin fundar ni motivar su declaratoria,

siendo que para la actora, la dirigencia del PAN es la responsable de dilatar la realización del procedimiento de selección de candidaturas, para posteriormente, emitir providencias con motivo de la premura, lo que implica una actuación dolosa de aquella, de la que no tienen derecho a verse privilegiados, de acuerdo con lo expresado en el inciso b), de los agravios de la demanda de veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

- Estado de indefensión. La responsable omitió pronunciarse acerca de la posición desventajosa en la cual se deja a los militantes del PAN, derivadas de las determinaciones arbitrarias de las dirigencias estatal y nacional, además de que no funda ni motiva, pues no se hace un análisis sobre los hechos sometidos a su conocimiento.
- Invitación para designación directa. La actora refiere que la Comisión responsable no se pronunció sobre la licitud de la expedición de la invitación para designar de forma directa a las candidaturas del PAN en Sonora. Asimismo, sostiene que los agravios derivan de la emisión de las providencias y de la invitación impugnada, es decir, devienen de una acción concreta y directa de la autoridad partidista.

- Violación a la Constitución Federal. La actora aduce que, en el juicio de inconformidad hizo valer violaciones al artículo 35 constitucional, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por la vulneración de sus derechos político-electorales, pues le causa afectación la emisión de providencias y la invitación. Sin embargo, en la resolución controvertida no se realiza algún estudio en torno a tal cuestión, pues la responsable se limita a señalar de forma genérica que se trata de un agravio inoperante.

Que la falta de entendimiento de lo anterior le depara perjuicio, pues con la emisión del acto original (convocatoria para un procedimiento interno), desconoce el concepto de democracia interna, sobre bases legales y apartadas de lo ordinario, en un franco fraude a la ley, siendo lo anterior lo que afecta las pretensiones de la actora y, no que una determinación se encuentre sub iudice, pues de acuerdo a la tutela judicial efectiva, a la fecha no se ha resuelto el fondo sobre la ilegalidad y la inconstitucionalidad de las supuestas causas de excepción que llevaron al partido a traicionar a sus militantes y organizar un dedazo.

4. Control de constitucionalidad y convencionalidad. La actora sostiene que es necesario realizar un control de

constitucionalidad y convencionalidad, en el cual luego de realizar el test de proporcionalidad, se fijen los parámetros que le permitan no solo ser votada al interior del partido, sino también votar para elegir a todos las candidaturas que postulará el PAN en el Estado de Sonora, tanto locales como federales.

5. Indebida fundamentación y motivación. La actora refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al partir de una idea opuesta y apartada a lo que es la pretensión original, a la causa de pedir y sobre todo al interés de la actora para participar en el proceso electoral.

La enjuiciante sostiene que los preceptos estatutarios y reglamentarios invocados por la responsable no puede privar sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, puesto que además de que son indisponibles e interdependientes, su ejercicio no puede restringirse ni menos suspenderse, sobre bases legales que pretenden graduarlos, sino que su ejercicio debe escalar a la progresividad en la que los militantes puedan elegir, no solo a los dirigentes, sino también a sus candidaturas.

CUARTO. Resolución impugnada. Es importante destacar que, de la resolución controvertida, se advierte que la Comisión de Justicia determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que la parte actora expuso como principal agravio la falta de certeza por actos basados en determinaciones sub judice, pues le generaba afectación la emisión de actos derivados de decisiones partidistas ilegales, pues la determinación primigenia emitida por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, mediante el cual se solicitó al órgano nacional la aprobación del método de designación para la selección de candidaturas para el proceso electoral local en el Estado de Sonora, se encontraba impugnado.
- Al respecto, la Comisión responsable consideró infundado el agravio, en virtud, de que la interposición de un medio de impugnación contra el método de selección de candidaturas no tiene efectos suspensivos y, por tanto, tampoco de los actos posteriores realizados al acto primigenio, tal como lo prevé el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que el Acuerdo SG/142/2018, en un acto válido, hasta que un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario.

- Por lo que hace a los agravios identificados como b), c), d) y e), la Comisión responsable determinó que la parte actora impugnó de nuevo el "método de designación", situación que partía de una premisa inexacta, pues existen los mecanismos y formalidades para que se cumplan los procedimientos de designación de candidaturas del PAN, por lo que es insuficiente partir de la subjetividad de un hecho.
- La Comisión responsable invocó el criterio de la Sala Superior relativo a la ampliación de la demanda, precisando que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución.
- Por tanto, como los motivos de disenso relacionados con el método de selección de candidaturas han sido resueltos por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad, identificado como CJ/JIN/90/2017, resolución que se encuentra impugnada por la parte actora, es que se consideraron inoperantes los agravios.

- La Comisión responsable destacó que de conformidad con el artículo 102 numeral 1, incisos e) y g), de los Estatutos, la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, podrá ser solicitada а la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal, siendo que en el caso, se aprobó la designación para la selección de candidaturas para el proceso electoral local. а Presidencias municipales, sindicaturas municipales, diputaciones locales por ambos principios, así como las candidaturas para el proceso electoral federal, como senadurías y diputaciones federales.
- Que la facultad prevista en el dispositivo estatutario, se encuentra inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir las estrategias para la consecución de sus fines, y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán con sus planes y programas.
- La Comisión responsable precisó que la aprobación del método de selección de candidaturas en Sonora, se basó en los siguientes actos:

- a) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de las dos terceras partes de los integrantes, el método de selección de candidaturas a diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Presidencia Municipal y Sindicaturas por el citado principio.
- b) La Comisión Permanente Estatal aprobó con el voto de las dos terceras partes, proponer a la Comisión Permanente Nacional que el método de aprobación de las candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de diputaciones federales por ambos principios, fuera por designación.
- c) La solicitud referida, fue puesta a consideración de la Comisión Permanente Nacional, la cual una vez que verificó la actualización de las causales precisadas en el artículo 102, de los Estatutos aprobó por mayoría de votos de los integrantes que el método de selección de las candidaturas en el Estado de Sonora fuera la designación.
- Que la Comisión responsable destacó que los métodos de selección aprobados se encuentran en el supuesto de la hipótesis normativa referida en los incisos e) y g), del

artículo 102, del Estatuto, las cuales se refieren a los casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el voto aprobatorio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

- La Comisión responsable concluyó que el artículo 102, incisos g) y e) de los Estatutos, al establecer un mecanismo extraordinario de designación de candidaturas, no es arbitrario, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue.
- La Comisión responsable estimó infundado el agravio relativo a que la disposición estatutaria cuestionada, al prever como método de selección de candidaturas la designación, lo hace en ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo que tal disposición, no es contraria a los principios de certeza y a la garantía de seguridad jurídica, porque resulta inexacto que esté encaminada a cancelar de manera directa su derecho a votar y ser votado dentro de un proceso de selección interno.
- La Comisión responsable consideró que las normas impugnadas observan el marco normativo que rige su actuación y tiene su fundamento en el artículo 116

constitucional y, en los numerales 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

- La Comisión responsable sostuvo que el principio de certeza se cumple, ya que el método de designación previsto en el artículo 102, párrafo 1, incisos e) y g), de los Estatutos se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las cuales deben ser observadas por todos los partidos dentro de su autodeterminación, a fin de salvaguardar el principio de certeza, en cuanto a los candidatos que participarán en la jornada electoral y garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone analizar los agravios en el orden en el cual fueron propuestos por la actora, con excepción de los relativos al control de constitucionalidad y convencionalidad, así como de indebida fundamentación y motivación.

1. Presunta falta de imparcialidad.

En primer lugar esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento relativo a que, la Comisión responsable

publicó en estrados electrónicos la resolución controvertida hasta el trece de marzo del año en curso, cuando fue emitida desde el veinticuatro de febrero, lo cual le genera afectación en su esfera jurídica, por la falta de imparcialidad de la Comisión de Justicia, en contravención de lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque tal agravio no guarda relación directa con la litis resuelta por la Comisión responsable, es decir, se trata de una cuestión ajena a la decisión adoptada, respecto a la legalidad de las providencias controvertidas.

Esto es, con independencia de que exista o no un posible retraso en la notificación de la resolución cuestionada, ello en modo alguno da lugar a la ilegalidad de tal determinación, aunado a que, su derecho a la tutela judicial efectiva no se vulneró, porque aun con la dilación en la notificación la actora tuvo conocimiento de la misma y, promovió en forma oportuna el presente juicio ciudadano para efecto de controvertir la legalidad de la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mii dieciocho por la Comisión de Justicia responsable, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/33/2018.

Asimismo, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora el diecisiete de marzo del año en curso, en el expediente SUP-JDC-136/2018, se precisó que el Pleno del aludido órgano jurisdiccional electoral local estaba por calificar lo relativo al cumplimiento de su determinación (Acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho emitido en el juicio ciudadano local JDC-PP-24/2018), así como analizar la procedencia de la aplicación o ejecución de una medida de apremio o corrección disciplinaria, derivada de la dilación excesiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Es decir, el planteamiento formulado por la actora no forma parte de la litis de la resolución impugnada, sino en todo caso del cumplimiento a la citada determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

2. Indebida variación de la litis.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que no le asiste la razón a la Actora, en el motivo de

inconformidad mediante el cual sostiene que la responsable fija de forma indebida la litis, al partir de la premisa incorrecta de que quienes promovieron el juicio de inconformidad estaban impugnando en una segunda oportunidad, un acto que había sido combatido y, que el agravio principal lo constituye el que alguna determinación se encuentre sub judice.

La actora refiere que lo erróneo del argumento radica en que, en el juicio de inconformidad, se controvirtió la expedición de providencias por parte del Presidente del PAN, así como la expedición de la invitación para designación directa de candidaturas del PAN en Sonora, que son actos diversos a cualquier otra impugnación que pudiera existir, además de que la responsable hace una referencia que tergiversa la motivación central de la demanda del juicio de inconformidad y la pretensión, consistente en acceder a un procedimiento democrático al interior del PAN para ejercer los derechos de votar y ser votada (reelección como Diputada local) que como militante le confiere la Constitución Federal, en estrecha vinculación con el artículo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo infundado del planteamiento, deriva de que la actora parte de una idea equivocada, en tanto que, si bien controvirtió el "ACUERDO SG/142/2018, DEL PRESIDENTE

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL SECRETARIO GENERAL DE DICHO ÓRGANO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **MEDIANTE** EL SE QUE **EMITIERON** PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN LAS QUE SE AUTORIZÓ LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PAN SONORA. PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN SONORA, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018, PUBLICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN EN LA CITADA FECHA, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE DICHA INVITACIÓN REALIZADA EL MISMO DÍA", lo cierto es que sus motivos de dirigidos medularmente inconformidad estuvieron controvertir el método de designación directa, pese a que el mismo ya había sido combatido de forma previa por la propia enjuiciante y decidido por la referida Comisión en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017.

Al efecto, de la demanda del juicio de inconformidad promovido por Rosario Carolina Lara Moreno del que deriva la resolución impugnada, se advierte que, sus planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar el método de designación directa y, no tanto así a controvertir por vicios propios las providencias emitidas mediante el Acuerdo SG/142/2018.

Por lo tanto, esta Sala Superior no advierte una indebida variación de la litis como lo refiere la actora, puesto que la responsable sólo se limitó a dar respuesta a los planteamientos aducidos por la enjuiciante, precisando que los mismos resultaban inoperantes, en tanto que ya existía pronunciamiento respecto de tal cuestión.

Por último, cabe precisar que la Comisión responsable en un primer momento, desestimó el planteamiento de la actora relativo a la falta de certeza por actos basados en determinaciones sub judice, pues le generaba afectación la emisión de actos derivados de decisiones partidistas ilegales, pues la determinación primigenia emitida por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, mediante el cual se solicitó al órgano nacional la aprobación del método de designación para la selección candidaturas para el proceso electoral local en el Estado de Sonora, se encontraba impugnada.

Al respecto, la Comisión responsable consideró de manera debida infundado el agravio, en virtud, de que la interposición de un medio de impugnación contra el método de selección de candidaturas no tiene efectos suspensivos y, por tanto, tampoco de los actos posteriores realizados al acto primigenio, tal como lo prevé el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, de ahí que el Acuerdo SG/142/2018, era un acto válido, hasta que un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario.

3. Violación al principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, porque contrariamente a lo aducido por la actora la Comisión responsable sí se pronunció en torno a los planteamientos formulados en el juicio de inconformidad.

Al efecto, en primer lugar, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." ³

Ahora bien, es importante destacar que, en el juicio de inconformidad, la actora hizo valer motivos de disenso vinculados con las siguientes temáticas: b) Beneficio del propio dolo para imponer candidatos; c) Estado de indefensión; d) Invitación para designación directa; y, e) Violación a la Constitución Federal, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

b) Beneficio del propio dolo para imponer candidaturas. Rosario Carolina Lara Moreno hizo valer que no se justifica el estado de excepción para emitir providencias y aplicar un método de imposición de candidaturas como lo es la designación, por tratarse de una cuestión excepcional.

La actora refirió que la emisión de las providencias y la publicitación de la invitación carecen de sustento jurídico, ya que desde el origen se encontraba viciado el procedimiento, en tanto que la solicitud realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en

₃ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347.

Sonora, relativa a la adopción del método de designación, carecía de fundamentación y motivación, si se tomaba en cuenta que la asamblea en la que se acordó realizar la petición a la Comisión Nacional se encontraba impugnada por haberse realizado con secrecía.

Por tanto, para la actora no se actualizaba el estado de excepción requerido para imponer el método de designación, por lo que el Acuerdo de providencias y la expedición de la invitación carecen de sustento.

c) Estado de indefensión.

La entonces enjuiciante sostuvo que se le dejo en estado de indefensión, pues la voluntad de unas cuantas personas de la dirigencia nacional vulneró su derecho de ser votada como candidata a un cargo de elección popular, además de que se valieron de artilugios para conseguir sus fines de imponer candidaturas.

Asimismo, Rosario Carolina Lara Moreno hizo valer que le causaba agravio la emisión de las providencias al resultar ilegales, así como la publicación de la supuesta "invitación" para ser testigos de la designación por imposición "dedazo" que pretende realizar el PAN.

d) Invitación para designación directa.

La otrora actora sostuvo que el método de designación de candidaturas es contrario a los principios democráticos, además de que la expedición de la convocatoria para asistir a la designación resulta ilegal, al generar falta de certeza, al excluir a la militancia.

Aunado a lo anterior, la actora refirió que la designación directa en forma alguna permite que los militantes tengan la posibilidad de expresar ánimos hacía algún aspirante, al obligarlos a apoyar una determinación unilateral emitida por una autoridad partidista que, sin mayor explicación entrega de forma directa las candidaturas del PAN.

e) Violación a la Constitución Federal.

Rosario Carolina Lara Moreno refiere que el PAN actuó de forma ilegal, al vulnerar los derechos de la militancia, por lo que era necesaria la revocación de las determinaciones referentes al método de selección de candidaturas del PAN en Sonora, para que la consulta se realice a las bases, pues se vulneró en su perjuicio, el derecho político-electoral de votar y ser votada, previsto

en el artículo 35 constitucional, correlacionado con el numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, la Comisión responsable determinó que, a partir de tales agravios, la parte actora impugnó de nuevo el "método de designación", situación que partía de una premisa inexacta, pues existen los mecanismos y formalidades para que se cumplan los procedimientos de designación de candidaturas del PAN, por lo que era insuficiente partir de la subjetividad de un hecho.

Asimismo, la Comisión responsable invocó el criterio de la Sala Superior relativo a la ampliación de la demanda, precisando que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución.

Por tanto, como los motivos de disenso relacionados con el método de selección de candidaturas habían sido resueltos por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad, identificado como CJ/JIN/90/2017 (resolución que estaba impugnada por la parte actora), es que se consideraron inoperantes los agravios.

Por lo anterior, adversamente a lo aducido por la actora, la responsable sí se pronunció en torno a los motivos de inconformidad y a las temáticas planteadas en el juicio de inconformidad, de ahí que no se actualiza la violación al principio de exhaustividad.

Asimismo, no pasa inadvertido que la Comisión responsable consideró inoperantes los planteamientos de la parte actora, sin embargo, ello se encuentra justificado, puesto que se encontraban medularmente dirigidos a combatir el método de designación directa para la selección de candidaturas del PAN por el Estado de Sonora, tanto federales como locales y, no propiamente a cuestionar las providencias del Acuerdo SG/142/2018, por vicios propios.

En efecto, esta Sala Superior considera que los agravios identificados como b), c), d) y e), de la demanda del juicio de inconformidad promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, no controvierten las providencias a partir de vicios propios, sino que lo hacen propiamente a partir del cuestionamiento del método de designación directa de candidaturas, pues están referidos a evidenciar su presunta ilegalidad sobre la base de que se afecta el derecho político-electoral de la actora de votar para elegir las candidaturas del PAN por el Estado de Sonora y,

para efecto de ser reelecta como diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito que actualmente representa en el Congreso local.

Además de que, la actora parte de la idea equivocada de que al controvertir las providencias contenidas en el Acuerdo SG/142/2018, era posible cuestionar el método de designación directa para determinar las candidaturas del proceso electoral local y, que por consecuencia, se determinara la revocación tanto del aludido método como de las providencias, circunstancia que en modo alguno se actualiza en la especie.

4. Control de constitucionalidad y convencionalidad.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso mediante el cual la actora sostiene que es necesario realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, en el cual luego de realizar el test de proporcionalidad, se fijen los parámetros que le permitan no solo ser votada al interior del partido, sino también votar para elegir todas las candidaturas que postulará el PAN en el Estado de Sonora, tanto locales como federales.

Lo anterior es así, porque la enjuiciante no está controvirtiendo las providencias contenidas en el Acuerdo SG/142/2018, sino propiamente el método de designación, a partir de que la solicitud realizada por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal en Sonora a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del PAN se realizó en forma indebida, lo cual ya fue desvirtuado por la Comisión responsable en la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017.

Asimismo, es importante destacar que en el diverso SUP-JDC-120/2018, esta Sala Superior mediante sentencia dictada en la misma fecha que el presente asunto se resuelve, determinó, entre otras cuestiones, validar el método de designación.

Asimismo, esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-40/2015, al analizar la constitucionalidad de la facultad discrecional que en las normas estatutarias se confiere a la Comisión Permanente Nacional del PAN, para adoptar el método de designación directa de candidaturas, se consideró que ese mecanismo no es arbitrario, ni tampoco vulnera el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando se respeten los elementos reglados que estén en la potestad de la autoridad partidaria.

Al efecto, la entonces recurrente hizo valer que resultaba inconstitucional el artículo 92 inciso e) de los Estatutos, al contener los supuestos bajo los cuales se puede determinar la designación directa de las candidaturas, pues con éstos se vulneró su derecho a votar en la contienda interna.

En la ejecutoria, la Sala Superior determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que del artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, puede observarse que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- Que el PAN tiene reconocido ese derecho, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos consistentes en los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas

y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.4

- Respecto del punto de constitucionalidad, en el que la recurrente se dolía de que el artículo 92, inciso e) de los Estatutos, al contener los supuestos bajo los cuales se podía determinar la designación directa de las candidaturas, vulneraba su derecho a votar en la contienda interna, se determinó que no le asistía la razón.
- Del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos, se apreciaba la facultad, en virtud de la cual la Comisión Permanente Estatal podrá, por dos terceras partes proponer designaciones, para el caso de las elecciones municipales.
- Que tal norma prevé una facultad discrecional entendida como una potestad, en virtud, de la cual la autoridad u órgano al que la normativa le confiere dicha atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el

34

⁴ Sirve de sustento a lo sostenido la tesis VIII/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS

ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- Que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- Que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien realizando una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- Que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.
- Que en los supuestos previstos en ese artículo, a la citada Comisión le está permitido designar, de manera

directa, a los candidatos, con los que el partido político puede cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que la ciudadanía acceda a los cargos públicos.

- Resulta válido deducir que el citado artículo en tanto establece un mecanismo de designación de candidaturas, no es arbitrario y por tanto no viola la Constitución Federal, puesto que para ejercer tal facultad se requieren las dos terceras partes de los votos de uno de los órganos del partido estatal así como la confirmación de diverso órgano nacional.
- Se estimó procedente confirmar la constitucionalidad de la facultad discrecional, teniendo en cuenta los principios de auto-organización y autogobierno.
- Además de que, el derecho al voto no se ve conculcado, pues las autoridades Estatales del Partido por dos terceras partes tiene que votar para designar a los candidatos, los cuales a su vez representan a los militantes, y por medio de ellos es que se expresa la voluntad política a efecto de proponer las candidaturas que competirían por los cargos municipales.

Por tanto, como se adelantó debe desestimarse el planteamiento de la actora.

5. Indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque contrariamente a lo aducido por la actora, la Comisión responsable no partió de una idea equivocada, ni tampoco desvirtuó la pretensión original, la causa de pedir y sobre todo el interés de la actora para participar en el proceso electoral.

Lo anterior es así, porque si bien los motivos de disenso referidos por la actora fueron desestimados, ello medularmente, obedeció a que el acto controvertido se cuestionó a partir de la presunta ilegalidad del método de designación de candidaturas, sobre la base de que fue indebidamente propuesto por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, cuando lo cierto es que quien lo aprobó fue la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y que tal cuestión fue dilucidada en la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017 y, respecto de la cual existe pronunciamiento en el diverso SUP-JDC-120/2018.

Asimismo, carece de sustento el planteamiento mediante el cual la enjuiciante sostiene que los preceptos estatutarios y reglamentarios invocados por la responsable no puede privar sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes, puesto que además de que son indisponibles e interdependientes, su ejercicio no puede restringirse ni menos suspenderse, sobre bases legales que pretenden graduarlos, sino que su ejercicio debe escalar a la progresividad en la que los militantes puedan elegir, no solo a los dirigentes, sino también a sus candidaturas.

Lo anterior es así, porque el agravio está dirigido a controvertir el método de designación de candidaturas, pues mediante las providencias y la invitación, no se le esta limitando el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, sino que lo que propiamente considera que limita tales derechos es el método de designación de candidaturas, respecto del cual no es posible realizar pronunciamiento, al haberse decidido tal cuestión en el diverso SUP-JDC-120/2018.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera procedente **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y, fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

39

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

REYES RODRÍGUEZ Mondragón

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO